

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	8/05/2024	ESTADO DEL 09-05-2024
FECHA FINAL	9/05/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
124658	11001600001320131667100	0014	8/05/2024	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - SANCHEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 324 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/05/2024)//ARV CSA//



Acuerdo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

NUMERO INTERNO	124658
NOMBRE SUJETO	LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
CEDULA	80071999
FECHA NOTIFICACION	10 DE ABRIL DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 324 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 18 D BIS NO 77 A 30 SUR BARRIO LAS TORRES

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02 DE ABRIL DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

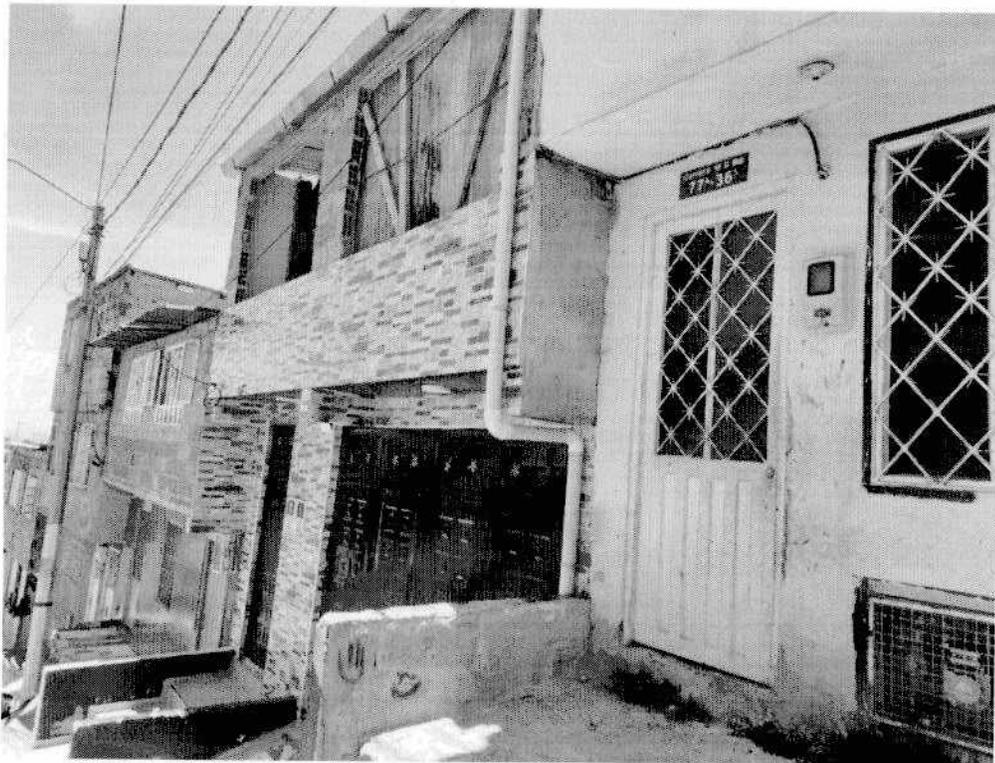
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

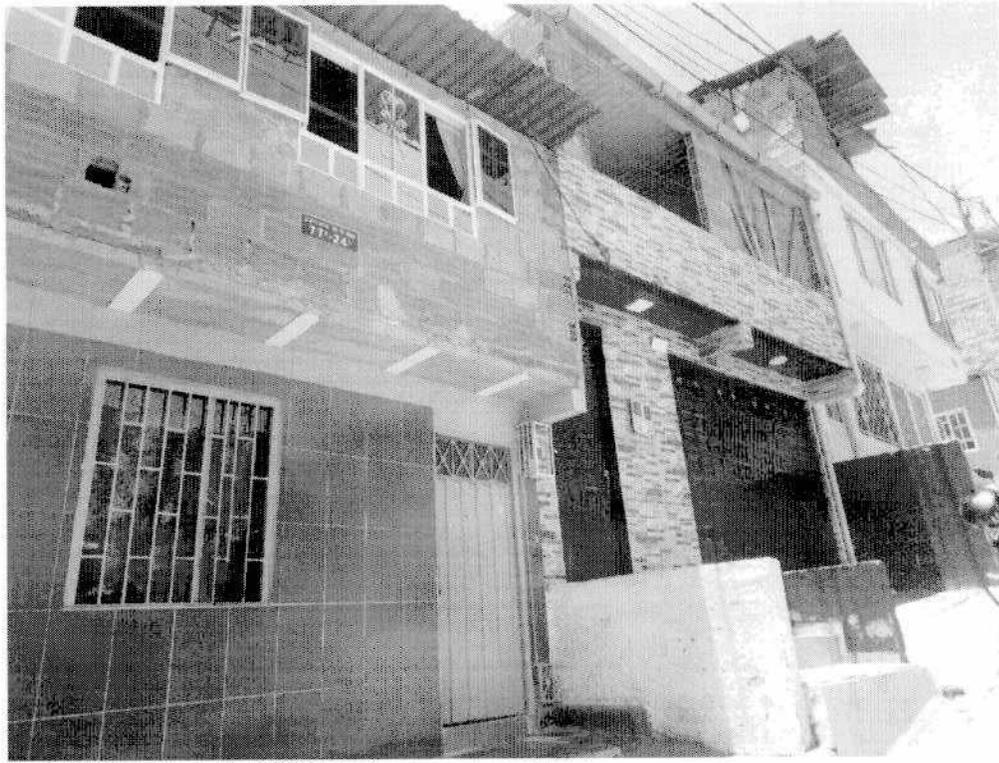
Descripción:

El día 10/04/2024 siendo las 11:01 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, lo primero a denotar es que la casa en la que se presume codifica la dirección no cuenta con placa de nomenclatura, sin embargo la dueña de la casa colindante confirma la dirección e indica conocer al penado, esta asevera a su vez que en el momento no hay nadie en la vivienda, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecuta de manera reiterada, sin embargo pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3137697949 al cual se le realiza marcación, pero este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 11:51 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA -carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 25 de septiembre de 2015, a la pena principal de **75 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 1 de marzo de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) acumuló la pena impuesta con la del proceso 11001600001520131019900, quedando la pena en **132 meses de prisión**.-
- 3.- El 24 de abril de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare) le concedió al sentenciado LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.-
- 4.- Mediante auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, la libertad condicional, sin que a la fecha se hubiere materializado la misma.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias 21 de septiembre de 2013¹ al 21 de enero de 2020², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2020.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **199.1 días**, mediante auto del 1 de marzo de 2017
- b). **47 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2017
- c). **87.5 días**, mediante auto del 24 de abril de 2018

¹ Fecha de primera captura

² Fecha en la cual fue capturado por nuevos hechos delictivos.-
CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA -carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

6.- Mediante auto del 27 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta acta de informe de legalización de captura de fecha 22 de enero de 2020, del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así como la boleta de encarcelación.

7.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el acta de informe de legalización de captura de fecha 22 de enero de 2020, del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así como la boleta de encarcelación.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del auto del 27 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado INDICÓ: _

"1. En primer lugar, ruego al honorable despacho, revisar de manera pormenorizada la información allegada por el juzgado 42 penal municipal en función de garantías, dentro del radicado No. 110016000015201905224, donde fue capturado mi prohijado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA y su compañera KELLY JOHANA CASTILLO MARTINEZ, el día 21 de enero de 2020 a las 12:25 horas; ello en virtud de sendas órdenes captura No. 048-2019 y 049-2019 emanadas por el juzgado 41 penal municipal de garantías el día 19 de diciembre de 2019, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

2. Las ordenes de aprensión antes relacionadas, se hicieron efectivas por funcionarios pertenecientes al CTI, Investigador CARLOS ARTURO MARTINEZ PAEZ y otros, cuando en la fecha y hora antes señalados requirieron a LUIS ALFONSO SANCHEZ y a su compañera permanente, con el fin de que salieran de su residencia y una vez los realizaron procedieron a la privación de su libertad, adelantándose e iniciándose la mundialización respectiva.

3. Lo antes relacionado, comunicado a este servidor por el señor SANCHEZ ALDANA Y por su compañera, se puede constatar fácilmente en la revisión de los informes respectivos y en la legalización de la captura efectuada por el señor juez 42 constitucional.

Si lo anterior es así, en ningún momento mi poderdante faltó al compromiso adquirido, firmado al entrar a gozar del sustituto de prisión por prisión domiciliaria.

4. Se hace imperioso resaltar que es muy diferente, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la manera como ocurrieron los hechos investigados dentro del radicado aludido, que entonces le fueron imputados a mi protegido y posteriormente se acusaron, siendo radicado LUIS ALFONSO en juicio por el delito de homicidio agravado.

Nótese, que los hechos relevantes ocurrieron el día 01 de julio de 2019 y mi representado fue capturado 6 meses y 21 días después, que para la época de la detención de mi patrocinado tales hechos se encontraban en investigación y hoy en juicio oral, por lo que no se ha establecido la verdad real de los acontecimientos.

Lo más importante, es que en el proceso que conoce el señor juez 56 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, campea la presunción de inocencia y por lo tanto, por mandato constitucional y legal, el ciudadano LUIS ALFONSO SANCHEZ, es inocente de tales acontecimientos hasta que no exista una sentencia de carácter condenatoria ejecutoriada, en su contra.

La posición, de LUIS ALFONSO, durante todo el proceso, es que no estuvo presente en tales hechos, que es ajeno a los mismos y que le están achacando actuaciones que no le corresponden.

Si lo anterior es así, no podemos aseverar que se revoca el sustituto de prisión por prisión domiciliaria, en razón de que esta demostrado que LUIS ALFONSO se encontraba por fuera de su domicilio el día 01 de julio de 2019, cuando fue ultimado dentro restaurante GUSTO Y SABOR DEL PACIFICO su propietario, ya que tales circunstancias, son precisamente objeto de investigación y juicio en la litis adelantada por el juzgado 56 penal del circuito de conocimiento. Hechos que aún están lejos de ser fallados.

CONCLUSION

Con base en lo relacionado en precedencia, con el máximo respeto y total consideración, se puede determinar que LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, fue detenido en su domicilio, por requerimiento de funcionarios del CTI el día 21 de enero de 2020, quienes hicieron efectiva orden de captura emitida por juez de la república y lo pusieron a disposición del radicado No. 110016000015201905224, quedando privado de su libertad por cuenta de esas diligencias, hasta el día 23 de julio de 2020 cuando obtuvo libertad provisional por vencimiento de términos concedida por el señor juez 81 constitucional y de inmediato, regreso a cumplir con la prisión domiciliaria



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

que se había interrumpido por motivos ajenos a su voluntad y por orden de autoridad judicial competente. De esta manera lo entendió su señoría en auto del 28 de julio de 2020.

Quiero resaltar que todo lo anteriormente consignado e informado por este servidor, respecto a la detención de que fue objeto mi representado ya había comunicado a su señoría el día 30 de mayo de 2020, por parte de la progenitora del sancionado señora ANA CLAUDIA ALDANA; de idéntica forma, todo lo expuesto, se entero a su respetado despacho en memorial presentado el día 20 de octubre de 2020 describiendo similar trámite”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio.

Sumado a ello, en el expediente obra control de visita domiciliaria de fecha 15/06/2022 en donde se indica: “ visita negativa, no salió nadie en el domicilio, se llamó a los abonados sin recibir respuesta, se deja registra fotográfico”.

Así mismo informe de fecha 06/09/2023, se indica por parte de notificador: “Una vez en el inmueble, se tocó la puerta en repetidas oportunidades y nadie atendió el llamado: luego de una espera prudencial, se ido por terminado la diligencia de notificación personal”.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

En firme el presente auto se ordena el traslado de **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA** a ente carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324
Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
Cédula: 80071999
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

RESUELVE

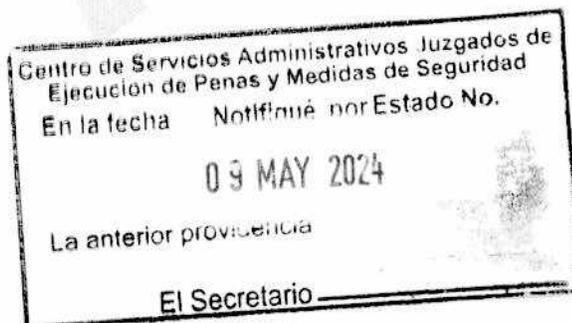
PRIMERO: REVOCAR al condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, la prisión domiciliaria concedida por parte del el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare), para que su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el traslado de LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA a ente carcelario.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2057ed260491cc895b68d9c09a7ddf3be42ef47f208790770c34c0290af3a**

Documento generado en 02/04/2024 01:00:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324
Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
Cédula: 80071999
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 25 de septiembre de 2015, a la pena principal de **75 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 1 de marzo de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) acumuló la pena impuesta con la del proceso 11001600001520131019900, quedando la pena en **132 meses de prisión**.-
- 3.- El 24 de abril de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare) le concedió al sentenciado LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.-
- 4.- Mediante auto del 14 de mayo de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, la libertad condicional, sin que a la fecha se hubiere materializado la misma.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias 21 de septiembre de 2013¹ al 21 de enero de 2020², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2020.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **199.1 días**, mediante auto del 1 de marzo de 2017
- b). **47 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2017
- c). **87.5 días**, mediante auto del 24 de abril de 2018

¹ Fecha de primera captura

² Fecha en la cual fue capturado por nuevos hechos delictivos.-
CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324
Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

6.- Mediante auto del 27 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta acta de informe de legalización de captura de fecha 22 de enero de 2020, del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así como la boleta de encarcelación.

7.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el acta de informe de legalización de captura de fecha 22 de enero de 2020, del JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, así como la boleta de encarcelación.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del auto del 27 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado INDICÓ: _

"1. En primer lugar, ruego al honorable despacho, revisar de manera pormenorizada la información allegada por el juzgado 42 penal municipal en función de garantías, dentro del radicado No. 110016000015201905224, donde fue capturado mi prohijado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA y su compañera KELLY JOHANA CASTILLO MARTINEZ, el día 21 de enero de 2020 a las 12:25 horas; ello en virtud de sendas órdenes captura No. 048-2019 y 049-2019 emanadas por el juzgado 41 penal municipal de garantías el día 19 de diciembre de 2019, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

2. Las ordenes de aprensión antes relacionadas, se hicieron efectivas por funcionarios pertenecientes al CTI, Investigador CARLOS ARTURO MARTINEZ PAEZ y otros, cuando en la fecha y hora antes señalados requirieron a LUIS ALFONSO SANCHEZ y a su compañera permanente, con el fin de que salieran de su residencia y una vez los realizaron procedieron a la privación de su libertad, adelantándose e iniciándose la mundialización respectiva.

3. Lo antes relacionado, comunicado a este servidor por el señor SANCHEZ ALDANA Y por su compañera, se puede constatar fácilmente en la revisión de los informes respectivos y en la legalización de la captura efectuada por el señor juez 42 constitucional.

Si lo anterior es así, en ningún momento mi poderdante faltó al compromiso adquirido, firmado al entrar a gozar del sustituto de prisión por prisión domiciliaria.

4. Se hace imperioso resaltar que es muy diferente, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la manera como ocurrieron los hechos investigados dentro del radicado aludido, que entonces le fueron imputados a mi protegido y posteriormente se acusaron, siendo radicado LUIS ALFONSO en juicio por el delito de homicidio agravado.

Nótese, que los hechos relevantes ocurrieron el día 01 de julio de 2019 y mi representado fue capturado 6 meses y 21 días después, que para la época de la detención de mi patrocinado tales hechos se encontraban en investigación y hoy en juicio oral, por lo que no se ha establecido la verdad real de los acontecimientos.

Lo más importante, es que en el proceso que conoce el señor juez 56 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, campea la presunción de inocencia y por lo tanto, por mandato constitucional y legal, el ciudadano LUIS ALFONSO SANCHEZ, es inocente de tales acontecimientos hasta que no exista una sentencia de carácter condenatoria ejecutoriada, en su contra.

La posición, de LUIS ALFONSO, durante todo el proceso, es que no estuvo presente en tales hechos, que es ajeno a los mismos y que le están achacando actuaciones que no le corresponden.

Si lo anterior es así, no podemos aseverar que se revoca el sustituto de prisión por prisión domiciliaria, en razón de que esta demostrado que LUIS ALFONSO se encontraba por fuera de su domicilio el día 01 de julio de 2019, cuando fue ultimado dentro restaurante GUSTO Y SABOR DEL PACIFICO su propietario, ya que tales circunstancias, son precisamente objeto de investigación y juicio en la litis adelantada por el juzgado 56 penal del circuito de conocimiento. Hechos que aún están lejos de ser fallados.

CONCLUSION

Con base en lo relacionado en precedencia, con el máximo respeto y total consideración, se puede determinar que LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, fue detenido en su domicilio, por requerimiento de funcionarios del CTI el día 21 de enero de 2020, quienes hicieron efectiva orden de captura emitida por juez de la república y lo pusieron a disposición del radicado No. 110016000015201905224, quedando privado de su libertad por cuenta de esas diligencias, hasta el día 23 de julio de 2020 cuando obtuvo libertad provisional por vencimiento de términos concedida por el señor juez 81 constitucional y de inmediato, regreso a cumplir con la prisión domiciliaria



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324

Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA

Cédula: 80071999

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No. 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

que se había interrumpido por motivos ajenos a su voluntad y por orden de autoridad judicial competente. De esta manera lo entendió su señoría en auto del 28 de julio de 2020.

Quiero resaltar que todo lo anteriormente consignado e informado por este servidor, respecto a la detención de que fue objeto mi representado ya había comunicado a su señoría el día 30 de mayo de 2020, por parte de la progenitora del sancionado señora ANA CLAUDIA ALDANA; de idéntica forma, todo lo expuesto, se entero a su respetado despacho en memorial presentado el día 20 de octubre de 2020 describiendo similar trámite”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio.

Sumado a ello, en el expediente obra control de visita domiciliaria de fecha 15/06/2022 en donde se indica: “ visita negativa, no salió nadie en el domicilio, se llamó a los abonados sin recibir respuesta, se deja registra fotográfico”.

Así mismo informe de fecha 06/09/2023, se indica por parte de notificador: “Una vez en el inmueble, se tocó la puerta en repetidas oportunidades y nadie atendió el llamado: luego de una espera prudencial, se ido por terminado la diligencia de notificación personal”.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

En firme el presente auto se ordena el traslado de **LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA** a ente carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-16671-00 / Interno 124658 / Auto INTERLOCUTORIO NI 324
Condenado: LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
Cédula: 80071999
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - carrera 18 D Bis No, 77 A -30 sur, Barrio Las Torres de esta capital.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA, la prisión domiciliaria concedida por parte del el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal (Casanare), para que su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el traslado de LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA a ente carcelario.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2057ed260491cc895b68d9c09a7ddff3be42ef47f208790770c34c0290af3a**

Documento generado en 02/04/2024 01:00:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO SANCHEZ ALDANA
CRA 18 D BIS N° 77 A 30 SUR LAS TORRES CEL 3137697949
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 252

NUMERO INTERNO 124658
REF: PROCESO: No. 110016000013201316671
C.C: 80071999

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 324 DEL DOS (2) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL (I) NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE